



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 268

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00082-00**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: MARINA PÉREZ QUIROZ
nleon@raoasociados.com
consultas@raoasociados.com
ce.vinasco@gmail.com

Demandados: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Interesada: Luz Dary Rosas Yara
rosasyaraluzdary@gmail.com
fabiovmunozl@gmail.com

Intervinientes Excluyentes: Luz Dary Rosas Yara
rosasyaraluzdary@gmail.com
fabiovmunozl@gmail.com

Arcangelina de Jesús Bañol Manzo
gloriavinasco24@gmail.com
jaguar101@hotmail.es

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Marina Pérez Quiroz (parte demandante) en contra del auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023¹, por medio del cual se admitieron las demandas de intervención excluyente presentadas por las señoras Luz Dary Rosas Yara y Arcangelina de Jesús Bañol Manzo.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN²

Solicita se revoque parcialmente dicha providencia en lo concerniente a la decisión de admitir la demanda de intervención excluyente presentada por la señora Luz Dary Rosas Yara en contra de Marina Pérez Quiroz y la Universidad del Valle.

¹ Índice 25 en SAMAI.

² Índice 29 en SAMAI.

Refiere que la intervención excluyente es procedente respecto de terceros que mediante el ejercicio del derecho de acción buscan el reconocimiento del derecho controvertido en todo o en parte.

Siguiendo lo anterior, distingue que quien ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción dentro de un litigio y, a su vez, formular demanda de reconvención, no puede resultar admisible la intervención excluyente. Agrega que, de ser así, cualquier sujeto procesal tendría la posibilidad de revivir términos de traslado que dejó vencer por su propia negligencia procesal.

Así entonces, afirma que la señora Luz Dary Rosas Yara dejó vencer el término para brindar contestación a la demanda y, por tanto, con la demanda de intervención excluyente pretende generar la posibilidad de controvertir las pretensiones de la demanda, a pesar de que la oportunidad procesal para ello le haya caducado.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se fijó en lista de traslado el 23 de enero de 2024³, corriendo los días 24, 25 y 26 del mismo mes y año.

Dentro de este término, el apoderado judicial de la señora Luz Dary Rosas Yara⁴, refiere inicialmente que debía correrse traslado de la demanda presentada por Arcangelina de Jesús Bañol Manzo a su representada por el término de 30 días, garantizando con ello el derecho a la contradicción. Dice entonces que tal omisión puede subsanarse con auto que disponga lo pertinente.

De otro lado, recuerda que el derecho discutido en el litigio es la pensión de sobreviviente causada por el señor Pablo Emilio Vinasco (Q.E.P.D.), esto es, un derecho irrenunciable e imprescriptible.

En este sentido, afirma que su representada en cualquier momento puede ejercer el derecho de acción y pretender que se le otorgue el derecho pensional hasta tanto no se le defina judicialmente sus pretensiones, aun cuando se haya definido el asunto en cabeza de otra persona.

A partir de ello, sostiene que existen tres demandas, con tres ciudadanas que ejercen su derecho de acción y pretensión y cada uno puede aceptar u oponerse a lo pretendido por las otras.

Menciona que la intervención excluyente se caracteriza porque un sujeto de derecho acude al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas en contra del demandante y demandado, quienes frente a este se tornan demandados.

Destaca que la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción es potestativa y, frente a la demanda de reconvención, no es posible porque esta va dirigida del

³ Índice 31 en SAMAI.

⁴ Índice 35 en SAMAI.

demandado contra el demandante.

Afirma que en el presente asunto la demandante es la señora Marina Pérez Quiroz y la demandada es la Universidad del Valle, sin que la institución haya ejercido algún tipo de acción en contra de su representada, por lo tanto, en técnica jurídica correspondía presentar demanda *ad excludendum* y no reconvención.

3. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 318 establece que: «[C]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de enero de 2024⁵, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó por estado el 11 de enero de 2024⁶, corriendo así el término de ejecutoría los días 12, 15 y 16 del mismo mes y año.

La señora Marina Pérez Quiroz demandó las Resoluciones Nos. 2633 del 24 de agosto de 2022 y 3158 del 3 de noviembre de 2022, por medio de las cuales la Universidad del Valle negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional reclamada por ella y la señora Luz Dary Rosas Yara, ambas invocando la calidad de compañeras permanentes del señor Pablo Emilio Vinasco (Q.E.P.D.).

En auto interlocutorio No. 434 del 16 de mayo de 2023⁷ se admitió la demanda y se vinculó a la señora Luz Dary Rosas Yara por tener interés directo en el proceso.

Posteriormente, en auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023 se admitieron las demandas de intervención excluyente presentadas por esta persona vinculada y la señora Arcangelina de Jesús Bañol Manzo.

En esta dirección, el Consejo de Estado ha indicado que «[e]n el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tiene una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente»⁸.

En estricto sentido, la señora Luz Dary Rosas Yara no tiene la condición de litisconsorte necesaria de ninguno de los extremos procesales. Acorde a la naturaleza de su reclamación, su pretensión pensional sería parcial o totalmente incompatible con el de la señora Marina Pérez Quiroz y si bien podría abonar

⁵ Índice 29 en SAMAI.

⁶ Índice 27 en SAMAI.

⁷ Índice 4 en SAMAI.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de fecha 27 de julio de 2017 dictado dentro de la radicación No. 25000-23-41-000-2014-01048-01, C.P. María Elizabeth García González.

razones en contra de sus pretensiones, la única llamada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional sería la Universidad del Valle. También resultaría irrazonable defender la legalidad de los actos, pues estaría negando su propio derecho.

Diferente sería, por ejemplo, si el objeto de la censura fueran los actos administrativos proferidos por una entidad territorial que disponen las rutas y horarios en los que se puede realizar la actividad de transporte. En cuyo juicio, necesariamente debería integrarse a la empresa o empresas que prestan dicho servicio, en la medida que podrían resultar afectadas si estos actos fueran anulados. En este caso, el interés directo es evidente, al punto que su participación sería el de un litisconsorte necesario de la parte pasiva, en donde sí sería suficiente con la defensa de la legalidad de los actos.

Así pues, la vinculación de la señora Luz Dary Rosas Yara es garantía de la publicidad del proceso y que a este concurren las personas que alegaron tener el mismo derecho en sede administrativa y, por contera, evitar la ocurrencia de nulidades.

Tal y como lo afirma la recurrente, es cierto que la señora Luz Dary Rosas Yara no⁹ contestó la demanda principal y, por lo tanto, dejó vencer la oportunidad de formular demanda de reconvención. Sin embargo, esta *«[e]s una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, y que, en virtud del principio de economía procesal, se tramitan y deciden dentro del mismo proceso y en la misma sentencia»*¹⁰.

Como vemos, la demanda de reconvención podría ser promovida por la Universidad del Valle (entidad demandada) frente a la señora Marina Pérez Quiroz (demandante principal) y, si se quiere, por la señora Luz Dary Rosas Yara también solo frente a ella. En cambio, con la demanda de intervención excluyente ha podido formular pretensiones en contra de ambos sujetos procesales.

De este modo, recordemos que el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que la demanda de intervención excluyente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede formularse desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Aunado a ello, hemos dicho que la vinculación de la señora Luz Dary Rosas Yara en el auto de la admisión de la demanda se realizó con la intención de otorgarle la oportunidad de hacer valer los derechos pensionales reclamados ante la Universidad del Valle.

El Consejo de Estado¹¹ ha explicado que por regla general el tercero tiene

⁹ Tal y como se registra en la constancia secretarial obrante en el índice 17 en SAMAI.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de fecha 17 de mayo de 2022 dictado dentro de la radicación No. 11001-03-24-000-2020-00298-00, Consejero: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de enero de 2018 dictado dentro de la radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

vinculación con una de las partes o con las pretensiones que discuten las partes y, de allí, se deriva su integración al proceso. Ahora bien, el tercero que presenta demanda excluyente busca reemplazar y ocupar el lugar de una de las partes y su naturaleza real solo se conoce al momento de la sentencia.

Luego entonces, el reclamo pensional de la señora Luz Dary Rosas Yara no resulta válido ventilarlo a través de la demanda de reconvención, en cambio sí por medio de la intervención excluyente. De esta manera, al no fungir materialmente como una litisconsorte necesaria, podía como tercero especial formular su demanda dentro de la oportunidad contemplada en la norma procesal en cita, como en efecto lo hizo.

Por consiguiente, el recurso de reposición se declara infundado.

De otro lado, el apoderado judicial de la señora Luz Dary Rosas Yara (interviniente) en su pronunciamiento frente al recurso, solicita se le corra traslado de la demanda de intervención excluyente presentada por la señora Arcangelina de Jesús Bañol Manzo.

Frente a ello, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la señora Luz Dary Rosas Yara respecto de la demanda *ad excludendum* presentada por la señora Arcangelina de Jesús Bañol Manzo y, viceversa, es menester concederles la oportunidad de pronunciarse en tal sentido y, para el efecto, se adicionarán los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023 [admisión de las demandas de intervención excluyente], por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*«NOTIFICAR por estado esta providencia a las señoras **LUZ DARY ROSAS YARA** y **ARCANGELINA DE JESÚS BAÑOL MAZO**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.*

*NOTIFICAR personalmente a la señora **LUZ DARY ROSAS YARA** (rosasyaraluzdary@gmail.com) la demanda de intervención excluyente presentada por la señora **ARCANGELINA DE JESÚS BAÑOL MAZO** (gloriavinasco24@gmail.com) y, a esta, la demanda de intervención excluyente presentada por aquella señora».*

TERCERO. ADICIONAR el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*«NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la señora **MARINA PÉREZ QUIROZ***

(ce.vinasco@gmail.com), a ii) la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** (notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), iii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021».

CUARTO. ADICIONAR el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

«Córrase traslado de las demandas de intervención excluyente a i) la señora **MARINA PÉREZ QUIROZ** (demandante base o principal) y a ii) la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** (demandado base o principal), iii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE); a v) la señora **LUZ DARY ROSAS YARA** (de la demanda ad excludendum presentada por la señora **ARCANGELINA DE JESÚS BAÑOL**) y; a vi) la señora **ARCANGELINA DE JESÚS BAÑOL** (de la demanda ad excludendum presentada por la señora **LUZ DARY ROSAS YARA**) por el término de treinta (30) días hábiles (artículo 224 del CPACA y en concordancia con el artículo 172 ibidem), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.»

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, dese cumplimiento por **Secretaría** a los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1185 del 19 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las adiciones aquí descritas.

SEXTO. Una vez vencido el traslado de las demandas de intervención excluyente y la oportunidad para reformar las mismas, súrtase el traslado común de las excepciones formuladas frente a la demanda inicial y las que se llegaren a formular frente a aquellas demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 264

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00028-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: GRACIELA DE JESÚS JURADO DE QUIJANO
luzqj1@hotmail.com
chelitadejesus15@gmail.com

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La señora Graciela de Jesús Jurado de Quijano por conducto de profesional del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 18650 del 8 de mayo de 2007** expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E (Cajanal), hoy liquidada y subrogada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), mediante la cual negó el reconocimiento de una pensión gracia – docente.
- **Resolución No. RDO 012077 del 17 de mayo de 2023¹** expedida por la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento de una pensión gracia -docente.
- **Resolución No. RDP 018283 del 17 de julio de 2023²** expedida por la UGPP a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma el anterior acto administrativo.
- **Resolución No. RDP 021662 del 29 de agosto de 2023** expedida por la UGPP por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y confirma la Resolución No. RDO 012077 del 17 de mayo de 2023.

Con base en ello, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir de la fecha en que alcanzó el *status* pensional, en cuantía del 75% del salario con la inclusión de los factores salariales durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 99 y 100.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 108 – 112.

Del mismo modo, solicita la indexación de las sumas a las que sea condenada la entidad demandada, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo y las costas procesales.

Una vez revisado el plenario puede verse que la demandante fue docente, ejerciendo dicha función por última vez hasta el 1 de enero de 2023 en una institución educativa del municipio de Puerto Asís (Putumayo), tal y como da cuenta la certificación de historia laboral expedida el 19 de enero de 2024³ por el FOMAG, así:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA
CONSECUTIVO NO. 201

{fiduprevisora}

fomag
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaría de Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO con Nit 891201460-0 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL MUNICIPAL DISTRITAL

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO JURADO SEGUNDO APELLIDO DE QUIJANO
PRIMER NOMBRE GRACIELA SEGUNDO NOMBRE DE JESUS

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC CE NUMERO DE DOCUMENTO 30705564

3. GRADO ESCALAFÓN: 13

4. ESTA. EDUCATIVO: IE CIUDAD DE ASIS

5. CORREO ELECTRÓNICO: chelitadejesus15@gmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: CRA 33 NRO 13 63

7. TELEFONO: 3112299174

8. MÓVIL: 3112299174

HOJA No. 6

Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017-1018	06/06/2019	01/01/2019	31/12/2019
43 Est. Educativo	col de bto cial ciudad de asis (sp)	Decreto	298-317-319	27/02/2020	01/01/2020	31/12/2020
Municipio	Puerto Asis (Put)					
44 Est. Educativo	col de bto cial ciudad de asis (sp)	Decreto	964-965-966	22/08/2021	01/01/2021	31/12/2021
Municipio	Puerto Asis (Put)					
45 Est. Educativo	col de bto cial ciudad de asis (sp)	Decreto	449-450-451	29/03/2022	01/01/2022	31/12/2022
Municipio	Puerto Asis (Put)					
46 Est. Educativo	col de bto cial ciudad de asis (sp)	Decreto	0887-0888	02/06/2023	01/01/2023	01/01/2023
Municipio	Puerto Asis (Put)					

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DIAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	17/01/1983	01/01/2023

VII. OBSERVACIONES

El presente certificado NO tiene validez, si no cuenta con la respectiva firma autorizada

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Nombre Completo Carmen C
Tipo de Documento CC CE Numero de Documento 27354021
Cargo Tecnico Operativo

19/01/2024
FECHA


FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: Carmen Cardona Revisó: Carmen C Aprobó: Carmen Cardona

Humano (4101.6)- Certificado Laboral FPM FmFecha ddMM/yyyy Pagina 6 de 6

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «22».

De igual manera, puede extraerse que ella tiene su domicilio en el mismo municipio, según lo registrado en la declaración que rindió el 18 de enero de 2023⁴ ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís (Putumayo), en la solicitud de prestaciones sociales radicada el 27 de enero de 2023⁵ ante la UGPP, en el recurso de reposición y apelación que entabló el 11 de julio de 2023⁶ en contra de la Resolución No. RDP 012077 del 17 de mayo de 2023 y en la certificación del FOMAG anteriormente reseñada.

Aunado a ello, en el acápite de competencia de la demanda se refiere lo siguiente:

VII. COMPETENCIA

Es competencia de los Juzgados administrativos, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó solicitud de reconocimiento y pago de PENSION GRACIA.

De esta manera, la parte demandante repartió su demanda entre los Juzgados Administrativos de Cali al considerar que la competencia por el factor territorial se determinaba por el lugar donde se solicitó el reconocimiento y pago del derecho pensional.

Contrario a ello, dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA que la competencia por el factor territorial «3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*».

Así pues, como vimos, no es relevante el lugar donde se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Por ello, en cualquiera de los dos eventos, esto es, bien se aplique la regla especial de competencia (asunto pensional) o la regla general, la sede judicial competente sería la que tenga comprensión territorial en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), en razón a que allí tiene su domicilio y también prestó sus últimos servicios como docente.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCJSA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2), por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, ajustando el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la creación del Distrito Judicial de Putumayo (artículo 2, numeral 20A) y renumera el numeral 19.2 en el 20A.1, el cual refiere que el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa tiene comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Putumayo, así entonces, cobijando también al municipio de Puerto Asís.

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folio 6.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 1 – 3.

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 72 – 81.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 262

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00287-00**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
bnestor_alfonso@hotmail.com
nestor.bohada@palmira.gov.co

Demandados: AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A.
(EN LIQUIDACIÓN)
liquidacioneps@coomevaeps.com
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

El Despacho mediante autos de sustanciación Nos. 1343 del 5 de diciembre de 2023¹ y 085 del 26 de enero de 2024² requirió al agente especial liquidador de Coomeva EPS S.A. (en liquidación) a efectos de que informara las sedes que dicha entidad tenía habilitadas en el país y, en concreto, si una de ellas estaba ubicada en el municipio de Palmira.

Vencidos los términos otorgados para ello no se obtuvo ninguna respuesta. Sin embargo, tal y como se reseñó en la primera de estas providencias, en el presente asunto es aplicable la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, según la cual, tal atributo se determinaría por el lugar donde se expidió el acto o, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tuviera sede en dicho lugar.

Es del caso reiterar que la entidad territorial pretende la nulidad de las Resoluciones A-014245 del 11 de abril de 2023 y A-15781 del 15 de junio de 2023, por medio de las cuales el agente especial liquidador de la entidad demandada excluye de la masa una acreencia presentada al proceso de liquidación, valor que a su juicio correspondería a la suma de \$129'522.728 (\$53'398.022 de capital y \$76'124.707 de intereses de mora).

En esta dirección, aparece inscrita el 29 de enero de 2024 en el certificado de existencia y representación legal³ de la entidad demandada la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 expedida por el liquidador, a través de la cual declara terminada su existencia legal.

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 10 en SAMAI.

³ Descargado en la plataforma de Registro Único Empresarial y Social (RUES) – Cámara de Comercio.

Aunado a ello, en el párrafo del artículo primero de esta Resolución se dejó establecido que la entidad no contaría con subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura procesal semejante, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.

Con base en ello, el Consejo de Estado⁴ ha expuesto que «*la existencia de los actos administrativos no depende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa*», haciendo ver que estos actos no carecen de control judicial por el solo hecho de haberse terminado la existencia legal de la entidad que los ha proferido.

Dado lo anterior, es cierto que la entidad demandada ha desaparecido y, por ende, el factor territorial no podría determinarse a partir de alguna sede de la entidad, sino del lugar donde se profirieron los actos administrativos objetos de censura, esto es, en Bogotá D.C., tal y como consta al final de su parte resolutive.

Ahora bien, no puede descartarse de plano la aptitud de la demanda por la extinción de la entidad demandada, tal y como lo previene la jurisprudencia en cita, razón por la cual, la sucesión procesal⁵ corresponderá analizarla a la sede judicial que se le asigne este proceso. Para tal efecto, se pone de presente el contrato de mandato⁶ reseñado en la Resolución L002 de 2024, el cual fue suscrito entre el liquidador y Racil Asesorías S.A.S. para la gestión de actividades remanentes del proceso de liquidación, así como para representar a la entidad liquidada para todos los efectos legales pertinentes.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para lo de su competencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de fecha 25 de enero de 2018 dictado dentro de la radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵ La demanda fue radicada antes de la liquidación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 265

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00342-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante: WILLIAM ROJAS MORENO
jgalindezv54@gmail.com
morenowilliam1952@gmail.com

Demandado: Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte -
Inspección de Tránsito y Transporte
judicial@yumbo.gov.co
alcaldeyumbo@yumbo.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 058 del 25 de enero de 2024¹, que señaló como falencias:

1. No se acompaña la prueba de notificación de la Resolución No. 140.36-010453 del 4 de mayo de 2023 (numeral 1° del artículo 166 del CPACA).
2. No hay registro del canal de notificación electrónico del señor William Rojas Moreno (demandante) (numeral 7° del artículo 162 del CPACA).

La parte demandante presentó escrito el 7 de febrero de 2024², esto es, dentro del término legal para ello, corrido entre el 29 de enero y el 9 de febrero de 2024, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 26 de enero de 2024³, a través del cual subsana la demanda.

Una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, puede verificarse que la parte demandante solicitó a la Secretaría de Tránsito de la entidad territorial demandada, la prueba de la notificación de la Resolución No. 140.36-010453 del 4 de mayo de 2023, certificando que ello se llevó a cabo el 20 de junio de 2023⁴, así:

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 9 en SAMAI.

³ Índice 6 en SAMAI.

⁴ Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «15», folio 15.



Alcaldía
de Yumbo

Yumbo, mayo 04 de 2023

140.29 de mayo 04 de 2023

Señor:

WILLIAN ROJAS MORENO
Calle 4 N° 7-55 Barrio Belalcázar de Yumbo (Valle)
Correo electrónico Jgalindezv54@outlook.es
Teléfono 8688710 - 3235853523
Yumbo - Valle.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo le envía citación para notificación personal dando respuesta al recurso de apelación interpuesto por medio de correo electrónico, para el cual tendrá 5 días hábiles a partir de la fecha para que se haga presente a este despacho horario de atención (8 am a 12 y 2pm a 5:30pm) según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarse personalmente la siguiente:

Resolución: 140.36-010453 de Mayo 04 de 2023.
Autoridad: Secretaría De Tránsito y Transporte Municipio de Yumbo
Jefe de Despacho Dr. Ingrid Esperanza Gómez
Recursos: No procede recurso alguno.

Mediante el cual se resuelve el recurso de apelación. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la notificación en este despacho.

Cordialmente,

INGRID ESPERANZA GÓMEZ
Secretaría de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte Yumbo
Proyecto: Oscar Mario Mora Gil Abogado- contratista
Revisó: Daliana Milnera Domínguez, Abogada- contratista

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse en un término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto.

Advertido ello, el término de caducidad empezó a contabilizarse inicialmente el 21 de junio de 2023 y hasta el 17 de agosto de 2023 (1 mes y 26 días), pues fue suspendido entre el 18 de agosto y el 2 de octubre de 2023 en virtud del trámite de conciliación extrajudicial⁵. La reanudación del término operó entre el 3 de octubre de 2023 y hasta la presentación de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, el 7 de noviembre de 2023⁶ (1 mes y 4 días), para un tiempo neto de 3 meses. Ello significa que la demanda fue interpuesta oportunamente.

De igual modo, el apoderado menciona que el correo de notificaciones de su representado es morenowilliam1952@gmail.com, cumpliendo así con el segundo y último motivo que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

⁵ Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «15», folios 91 – 93.

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «10».

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, se pasa a estudiar las reglas de competencia para el presente caso.

Para el efecto, es necesario recordar que el demandante controvierte los actos administrativos por los cuales se le declara contraventor de las normas de tránsito, y, en consecuencia, se le impone una multa equivalente a 1.440 salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2022 y, además, se ordena la cancelación de su licencia de conducción.

Con base en ello, el numeral 8 del artículo 156 del CPACA establece que en los «[e]n los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción».

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 del mismo código señala que los Juzgados Administrativos conocen de la nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excede de 500 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Para el año de radicación de la demanda (2023) el valor de 1 SMLMV ascendía a la suma de \$1´160.000 y, por tanto, el límite sería el equivalente a \$580´000.000 ($\$1´160.000 * 500$).

Ahora bien, el artículo 157 *ibidem* dice que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados.

Así las cosas, previendo que en jurisdicción del municipio de Yumbo⁷ tuvo lugar la conducta calificada como una contravención a las normas de tránsito y que dio lugar a la imposición de la multa y, a que el valor de esta es \$48´000.000 (1.440 SMLDV para el año 2022), resulta competente este Despacho para asumir el conocimiento del proceso.

Por consiguiente, al verificar que la demanda también reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, se admitirá la misma.

Por último, el apoderado judicial⁸ indica que actualmente su único canal de notificaciones electrónicas es la cuenta jgalindezv54@gmail.com y, como vimos, el de su representado, el correo morenowilliam1952@gmail.com.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor **WILLIAM ROJAS MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE**.

⁷ El Circuito Judicial Administrativo de Cali tiene comprensión territorial en este municipio, acorde a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «15», folio 1.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y, ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Para este efecto, considerar tanto el escrito de demanda [índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11»] como el escrito de subsanación [índice 9 en SAMAI].

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

OCTAVO: TENER como canales actuales de notificación electrónica los siguientes:

- William Rojas Moreno (parte demandante): morenowilliam1952@gmail.com.
- Jaime Galíndez Valencia (apoderado judicial de la parte demandante): jgalindezv54@gmail.com.

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 263

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00027-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario
Demandante: INGENIO MARÍA LUISA S.A.
notificaciones@estrategia tributarias.com
notificaciones@ingeniomarialuisa.com

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El Ingenio María Luisa S.A. actuando por conducto de profesional del derecho demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 202201505000062 del 31 de agosto de 2022¹ expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira.
- Resolución No. 001345 del 6 de octubre de 2023², por medio de la cual la División Jurídica de la misma entidad, resuelve un recurso de reconsideración y modifica parcialmente la liquidación oficial de revisión antedicha.

A partir de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita³ se declare que la sociedad no está obligada a pagar los mayores valores determinados en estos actos administrativos y se declare la firmeza de la declaración de impuesto de renta del año gravable 2017 presentada el 4 de noviembre de 2022 con formulario No. 1113606314917.

En ese orden, el litigio versa sobre el mayor impuesto determinado oficialmente en la suma de \$62´435.000, el mayor valor por sanciones en la suma de \$55´236.000 y el menor saldo a favor que la DIAN se abstuvo de reconocer a la sociedad en la suma de \$133´025.000. Así pues, la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$250´696.000.

En efecto, el Despacho observa que entre la declaración de renta del año gravable 2017 presentada mediante el formulario No. 1113606314917 del 4 de noviembre

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folios 160 – 262.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folios 269 – 293.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folio 140.

de 2022⁴ y el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración existen las siguientes diferencias:

Concepto	Declaración de renta año gravable 2017	Resolución No. 001345 del 6 de octubre de 2023	Diferencia
Impuesto a cargo	\$607'484.000	\$669'919.000	\$62'435.000
Sanciones	\$8'292.000	\$63'528.000	\$55'236.000
Saldo a favor	\$1'128.024.000	\$877'328.000	\$250'696.000

En este sentido, corresponde al Juez Administrativo conocer de los asuntos relacionados con el monto de impuestos nacionales al abrigo de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 156 del CPACA y, en torno a las sanciones tributarias, con arreglo de lo previsto en el numeral 2 *ibidem*, así:

«**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación».

De esta manera, ha dicho el Consejo de Estado⁵ que en los procesos en los que se discute tanto el tributo como la sanción, la cuantía corresponderá a la suma de ambos, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, así:

«[L]a síntesis del asunto es la siguiente: En Sala Unitaria el Ponente concluyó que el Consejo de Estado carecía de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda promovida contra unos actos administrativos en los que la DIAN impuso una sanción por no presentar información exógena (art. 631 E.T.). En consecuencia, anuló todo lo actuado, por falta de competencia funcional y ordenó remitir el asunto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que avocara su conocimiento. Dijo la Sala que al caso le era aplicable el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que fija en los jueces administrativos la competencia para conocer, en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, dado que se discutía una sanción y no el monto, distribución o asignación de un impuesto. Señaló que dicha regla de competencia es clara cuando sólo se ataca la sanción, mas no cuando se controvierte tanto ésta como el impuesto mismo, caso en el que la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido, conforme lo prevé el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, o por la aplicación de la regla especial en función del impuesto y no de la sanción».

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folio 300.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 1 de octubre de 2013 dictado dentro de la radicación No. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 155 del CPACA, encontramos que el Juez Administrativo también es competente para conocer de los asuntos relacionados con el monto de impuestos nacionales, así como de la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, casos que integran las sanciones tributarias, cuando lo cuantía no excede 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Así las cosas, el Despacho es competente para conocer del presente proceso por razón del territorio, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Palmira (Valle del Cauca)⁶ y también por la cuantía, como quiera que la misma deriva del impuesto neto de renta, el rubro de sanciones y el menor saldo a favor reconocido, esto es, una suma total de \$368'367.000, la cual es inferior a 500 veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$650'000.000⁷) para el año en que se presenta la demanda (2024).

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda al verificar además que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁸, se reconoce personería a la abogada Nancy Valentín Malagón identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.500.157 y portadora de la T.P. No. 138.766 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante y, a la abogada Ana María Dávila González identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.698.260 y portadora de la T.P. No. 136.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderada judicial suplente, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que les otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tienen como canales de notificación electrónica los siguientes:

⁶ El Circuito Judicial Administrativo de Cali tiene comprensión territorial en este municipio, acorde a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 corresponde a la suma de \$1'300.000 (\$1'300.000 * 500= \$650'000.000)

⁸ Descripción del Documento «32», folios 142 - 145.

- Ingenio María Luisa S.A.⁹ (parte demandante): notificaciones@ingeniomarialuisa.com.
- Nancy Valentín Malagón¹⁰ (apoderada judicial principal de la parte demandante): notificaciones@estrategia tributarias.com.
- Ana María Dávila González¹¹ (apoderada judicial suplente de la parte demandante): notificaciones@estrategia tributarias.com.

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndolo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

⁹ Tomado de su certificado de existencia y representación legal acompañado al plenario (índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folios 146 – 153).

¹⁰ Correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda (índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folio 140).

¹¹ Correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda (índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folio 140).

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA, este último modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

OCTAVO. TENER como canales de notificación electrónica los siguientes:

- Ingenio María Luisa S.A. (parte demandante): notificaciones@ingeniomarialuisa.com.
- Nancy Valentín Malagón (apoderada judicial principal de la parte demandante): notificaciones@estrategia tributarias.com.
- Ana María Dávila González (apoderada judicial suplente de la parte demandante): notificaciones@estrategia tributarias.com.

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Valentín Malagón identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.500.157 y portadora de la T.P. No. 138.766 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante y, a la abogada Ana María Dávila González identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.698.260 y portadora de la T.P. No. 136.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderada judicial suplente, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que les confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>